



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho, la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARTA, frente a la ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovido por TERESA SUÁREZ SÁNCHEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Matanza.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, se declaró incompetente para conocer la presente acción de tutela, por considerar que el querer de la accionante era presentar la misma en el municipio de Charta, lugar de su residencia, pero que por una mala información la había presentado en el municipio de Matanza.

En virtud de lo anterior, la acción de tutela fue enviada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARTA, quien mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), no avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y propuso conflicto negativo de competencia, en consideración a que la violación o amenaza de las garantías fundamentales, así como la extensión de sus efectos, ocurrió en el municipio de Matanza, advirtiendo además que el actuar del JUZGADO PROMISCOU DE MATANZA resultaba innecesario, en lo referente a que previo a materializar la admisión de la acción constitucional, realizó una llamada para indagar sobre la verdadera intención del tutelista.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental, que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o acción constitucional o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley, en ambos casos por razones territoriales y funcionales.

Planteado el conflicto de competencia negativo, es preciso resolverlo conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por corresponder a una de las hipótesis allí previstas.

De esta manera, de entrada ha de decirse que el conocimiento de esta acción corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA, y no al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARTA, conclusión a la que se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de acciones de tutela¹, a saber:

- (i) El factor territorial, según el cual son competentes a prevención aquellos jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en la cual se fundamenta la acción constitucional y del lugar donde se produzcan sus efectos.
- (ii) El factor subjetivo, según el cual cuando se trata de acciones de tutela interpuestas en contra de medios de comunicación, el juez competente para conocer de ellas es el juez del circuito de conformidad con el factor territorial²; y cuando se trata de acciones de tutela en contra de la jurisdicción especial para la paz, su resolución corresponde al Tribunal de Paz.³
- (iii) El factor funcional, el cual debe ser verificado por las autoridades al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos por la jurisprudencia⁴.

2.- La Corte Constitucional ha reiterado que cuando se presentan diferencias entre dos autoridades competentes en virtud del denominado factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el accionante, en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, toda vez que se ha interpretado que la intención del legislador fue otorgarle protección a la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.⁵

3.- Es importante resaltar, que nuestro máximo tribunal constitucional ha advertido que la competencia por el factor territorial no puede determinarse única y exclusivamente por el lugar de residencia del accionante, o por el domicilio del accionado que presuntamente viola los derechos fundamentales, pues en contraste con lo anterior, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde producen los efectos de dicha violación, autoridad que no necesariamente coincide con el domicilio de las partes intervinientes en la acción constitucional.⁶

4.- De la revisión del expediente, se observa como primera medida que el lugar de residencia y para recibir notificaciones tanto de la accionante como del accionado es el municipio de Matanza, pues así se desprende del acápite de notificaciones del escrito tutelar e incluso del derecho de petición en que se sustentan las pretensiones de la acción constitucional.

¹ Auto 018 de 2019, Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

² Sentencia C-040de 2000, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Artículo 8 transitorio de la C.P. introducido por el Acto legislativo 01 de 2017 y Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Auto 655 de 2017, Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Auto 053 de 2018, Corte Constitucional, Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ Auto 086 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Auto 299 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, Auto 048 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Auto 074 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, Corte Constitucional.

5.- Ahora bien, según la constancia secretarial del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), merced a una llamada telefónica realizada a la accionante, pudo determinarse que al parecer su verdadero lugar de residencia no era Matanza sino Charta y que su intención inicial era presentar la acción de tutela en este último municipio.

6.- No obstante, dicha llamada telefónica resultaba inane, pues en el texto de la tutela se determinó que el lugar de residencia y de notificaciones de la actora era el municipio de Matanza. En tales condiciones, no resultaba admisible que a través de una llamada telefónica se pretendiera modificar lo que ya estaba definido. De otra parte, la competencia en estos casos no se determina por el domicilio, sino por el lugar donde producen los efectos de la violación, lo cual no necesariamente debe coincidir.

7.- Lo cierto es que revisada la acción de tutela presentada por la señora TERESA SUÁREZ SÁNCHEZ, encontramos que lo que se reprocha es el hecho de no haberle dado contestación a un derecho de petición por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Matanza, en el que se señaló como lugar para recibir notificaciones (respuesta al derecho de petición) la Carrera No.6-27 del municipio de Matanza. Significa lo anterior, de forma inequívoca, que es en dicho municipio en donde se presentó y produce sus efectos la vulneración alegada.

Sin más consideraciones, el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA, razón por la que así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARTA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA, el competente para seguir conociendo la acción de tutela promovida por TERESA SUÁREZ SÁNCHEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Matanza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MATANZA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARTA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>075</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>11 de agosto de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario